AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 066
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00016 00

Caloto Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora TERESA UL YATACUE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados ciertos SINFOROSA HILAMO ZAMBRANO, ALVARO PIO HILAMO ZAMBRANO y PETRONILA HILAMO ZAMBRANO, con los cuales se pretende probar su existencia y la calidad en la que actuarán en el proceso. Art 84 CGP.

A pesar de no ser causales de inadmisión, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, se debe corregir la demanda en los siguientes aspectos:

Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos.

Se invocan normas ya derogadas como el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora TERESA UL YATACUE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante

ALVARO PIO HILAMO SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

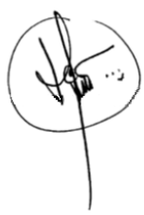

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA